

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

YENIER PRADO
POMBAL

Peticionario

v.

WILMARIANE
SANTIAGO VÉLEZ

Recurrida

KLCE202201090

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso núm.:
JCU2017-0026

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

Comparece por derecho propio el peticionario, Sr. Yenier Prado Pombal (peticionario) y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 2 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce.¹ Mediante la referida *Resolución*, el tribunal *a quo* denegó la *Moción Informando Renuncia al Uso de Prueba Pericial y en Solicitud Vista Judicial* presentada por el peticionario, el 31 de agosto de 2022.

Por las razones que exponremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* a los fines de *confirmar* el dictamen recurrido.

I.

Según surge del expediente, el caso ante nuestra consideración tiene sus orígenes al 18 de abril de 2017, cuando mediante una *Sentencia* emitida en el caso JCU2017-0026, el TPI acogió el acuerdo alcanzado por las partes referente a la custodia,

¹ La *Resolución* notificada el 9 de septiembre de 2022.

alimentos y a las relaciones paternofiliales respecto a la menor S.P.S.²

No obstante, debido a que el aludido acuerdo tuvo poco éxito, las relaciones paternofiliales fueron paralizadas; suscitándose un extenso proceso ante el TPI.³ Como parte de éste, el 24 de abril de 2018, se le ordenó a la Unidad de Relaciones de Familia del Centro Judicial de Ponce, a llevar a cabo un estudio social sobre las relaciones paternofiliales (Informe Social).⁴ Así las cosas, el 6 de noviembre de 2018, se sometió el *Informe Social Final*, en el cual se rindieron conclusiones adversas al señor Prado Pombal.⁵ En particular, en el aludido *Informe Social*, se recomendó el establecimiento de un plan de relaciones paterno filiales y que el señor Prado Pombal recibiese terapias psicológicas periódicas durante un año, al cabo del cual se reevaluaría el caso.⁶ En respuesta a ello, el 27 de febrero de 2019, el señor Prado Pombal, anunció su intención de impugnar el referido *Informe Social* y de presentar prueba pericial a su favor.⁷

Tomando cuenta el avance, el 15 de marzo de 2019, el TPI señaló una Conferencia con Antelación a la Vista de Impugnación conforme a la Regla 37.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para el 17 de mayo de 2019. Por ello, les solicitó a las partes a que sometieran el correspondiente *Informe Preliminar* al tenor con la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Según surge del escrito de las partes, la referida *Vista* fue suspendida. No obstante, el 15 de mayo de 2019, las partes presentaron el *Informe Preliminar* requerido.⁸

² Véase, Anejo I, págs. 1-3 del Apéndice que acompaña la oposición a este recurso.

³ Véase, Anejos II y VI del Apéndice que acompaña la oposición a este recurso.

⁴ Véase, Anejo III, pág. 12 del Apéndice que acompaña la oposición a este recurso.

⁵ Véase, Anejo VII, págs. 21-29 del Apéndice que acompaña la oposición a este recurso.

⁶ Véase, Anejo VII, pág. 29 del Apéndice que acompaña la oposición a este recurso.

⁷ Véase, Anejo IX, págs. 31-33 del Apéndice que acompaña la oposición a este recurso.

⁸ Véase, Anejo 9, págs. 65-73 del Apéndice que acompaña el recurso de *certiorari*

Trabado el proceso ante el TPI, el 31 de mayo de 2019, dicho foro autorizó el relevo de la representación legal del señor Prado Pombal y, a su vez, le ordenó a éste a que oportunamente notificara su nueva representación legal.⁹ Así las cosas, el señor Prado Pombal, continuó presentado escritos por derecho propio; aun cuando el TPI le había ordenado que consiguiera una nueva representación legal.¹⁰ Más, cuando el 4 de noviembre de 2019, el TPI se reiteró en dicho requerimiento.¹¹ Específicamente, el TPI resolvió que, aun cuando el señor Prado Pombal es abogado, “[p]or los hechos específicos del caso, donde la controversia versa sobre la hija del demandante, el distinguir el rol de abogado y padre va más allá de tener los conocimientos mínimos necesarios para defender sus intereses”.¹²

En el transcurso, el 5 de julio de 2019, la señora Santiago Vélez anunció su intención de presentar cierta prueba pericial de refutación. Además, le solicitó al TPI una autorización, para que su perito le realizara un examen mental al señor Prado Pombal.¹³ Atendido el reclamo de la señora Santiago Vélez, el 25 de julio de 2019, TPI acogió la moción presentada por ésta; por lo que le ordenó al señor Prado Pombal, a comparecer al examen médico.

Luego de varias incidencias procesales y aún pendiente la impugnación del Informe Social, el 23 de diciembre de 2020, el señor Prado Pombal presentó una *Solicitud de Custodia Compartida*. Tal solicitud produjo una *Resolución y Orden* del TPI, el 20 de enero de 2021,¹⁴ por la cual el TPI declaró No Ha lugar a la *Solicitud de Custodia Compartida* y le ordenó al señor Prado Pombal, a cumplir con varias de las órdenes expedidas.

⁹ Véase, Anejo XI, pág. 37 del Apéndice que acompaña la oposición a este recurso.

¹⁰ *Id.* pág. 39.

¹¹ *Id.* pág. 40.

¹² *Id.* pag. 38.

¹³ Véase, Anejo X, págs. 34-36 del Apéndice que acompaña la oposición a este recurso.

¹⁴ Notificada y archivada en autos el 9 de febrero de 2021.

Luego de solicitar la reconsideración y aclaración, el TPI denegó la reconsideración solicitada. Además, reafirmó su previa *Orden* clarificando que se refería a la Orden dictada el 24 de junio de 2020, la cual no formaba parte del expediente del caso de autos.

Insatisfecho, el señor Prado Pombal acudió ante este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN202100364. En este caso, un panel hermano determinó modificar y confirmar la sentencia del TPI, por entender que la denegatoria del TPI fue “en estos momentos”, ya que se trataba de un “requerimiento de una acción por parte del peticionario necesaria para obtener los elementos necesarios para la resolución de la moción de custodia”.¹⁵

Así las cosas, el 31 de agosto de 2022, el señor Prado Pombal presentó una *Moción Informado Renuncia al Uso de Prueba Pericial y en Solicitud Vista Judicial*.¹⁶ En este escrito, el señor Prado Pombal informó que no utilizaría prueba pericial para impugnar las conclusiones adversas a él, rendidas en el Informe Social que preparó la Unidad de Relaciones de Familia del Centro Judicial de Ponce. Además, le solicitó al TPI que le permitiera enmendar el *Informe Preliminar sobre Conferencia con Antelación al Juicio* y señalara la *Vista con Antelación a Juicio de Impugnación de Informe*.

El 5 de septiembre de 2022, la señora Santos Vélez, compareció ante el TPI mediante escrito para oponerse a la moción presentada por el peticionario.¹⁷ En síntesis, adujo que el peticionario pretendía que los procedimientos del caso de autos continuaran, a pesar de no haber cumplido con las *Órdenes* del TPI, que habían sido confirmadas por un panel hermano de este Tribunal, en el caso KLAN202100364, *supra*. Enfatizó, que el peticionario no había cumplido con el dictamen que le había

¹⁵ Prado Pombal v. Santiago Vélez, KLAN202100364, pág. 8.

¹⁶ Véase, Anejo 3, págs. 61-63 del Apéndice que acompaña el recurso de *certiorari*.

¹⁷ Véase, Anejo XIII, págs. 42-43 del Apéndice que acompaña la oposición a este recurso.

ordenado a someterse a un tratamiento psicológico por un año, al fin del cual, se reevaluaría el asunto de relaciones paternofiliales.

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2022, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual declaró No Ha Lugar a la moción del señor Prado Pombal.¹⁸

Inconforme con lo resuelto, el peticionario compareció ante nos mediante el recurso de apelación de epígrafe en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

Abusó de su discreción el TPI, al declarar "no ha lugar" la moción del peticionario anunciando la renuncia al uso de prueba pericial para fines de impugnación del informe social preparado por la Unidad de Relaciones de Familia. Violando así el debido proceso de ley del peticionario.

Abusó de su discreción el TPI, al no notificarle a la parte peticionaria las pruebas e informe psicológico realizado por el psicólogo del tribunal; sin embargo, posteriormente, el tribunal ordenó el acceso exclusivo a la parte recurrida, no así al propio peticionario y su perito.

Abusó de su discreción el TPI, al denegar la solicitud de la parte peticionaria para que se celebre la conferencia con antelación al juicio de impugnación de informe y consecuentemente le permita a la parte peticionaria actualizar su parte del informe preliminar de conferencia con antelación al juicio. Ello así, acogiendo de facto las recomendaciones adversas del informe en controversia, pero sin permitirle a la parte peticionaria poder avanzar el procedimiento de impugnación.

El 18 de octubre de 2022, le concedimos un término a la parte recurrida para que nos presentara su alegato al recurso presentado.¹⁹ El 3 de noviembre de 2022, la señora Santiago Vélez presentó su *Alegato de la Parte Recurrida en Oposición a que se Expida Auto*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes de este caso, procedemos a resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari*, es el recurso discrecional mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz De*

¹⁸ *Resolución* notificada el 9 de septiembre de 2022.

¹⁹ *Resolución* emitida el 18 de octubre de 2022.

León, 176 DPR 913, 917 (2009). A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las *Órdenes y Resoluciones* interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, lo que procede será abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el TPI. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer - de una manera sensata - nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, el citado precepto reglamentario dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari* - por ser un recurso discrecional - debe utilizarse con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz De León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581.

B.

Como punto de partida, las relaciones entre progenitores e hijos está protegida constitucionalmente como parte del derecho a la intimidad. *Rexach v. Ramirez Vélez*, 162 DPR 130, 143 (2004). Así pues, ha sido establecido que los progenitores tienen derecho a

decidir sobre el cuidado, la custodia y control de sus hijos. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 428 (2018).

No obstante, tales derechos ceden ante el interés apremiante del Estado, como *parens patriae*, en lograr el mejor bienestar de los menores. *Estrella Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644, 662 (2007); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004). En la ejecución de velar por el mejor bienestar del menor, los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, teniendo estos amplias facultades y discreción. *Santa Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219, 225–26 (1993); *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000) (Sentencia) (Corrada Del Río, Opinión de conformidad); y *Ex parte Rivera Ríos*, 173 DPR 678, 682 (2008) (Sentencia). De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último. *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

Dado al alto interés público que reviste este tipo de controversias, un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones de los padres con sus hijos, no puede actuar livianamente. Por lo cual, éste debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. Es por lo que, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que los tribunales tienen el poder de tomar acciones, tales como: imponer la asignación de un terapeuta en particular; decidir a qué escuela asistirá finalmente el menor; suspender provisional o permanentemente las relaciones paterno o maternofiliales; remover los menores de la custodia de sus progenitores; decidir sobre la adopción o no adopción de un menor; privar de la custodia a uno o a ambos progenitores y hasta privarlos de la patria potestad. *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404, 413–14 (2013) (Resolución) (Kolthoff Caraballo, Opinión de

conformidad) y casos allí citados. Por todo lo cual, podemos colegir que nuestro ordenamiento reconoce una norma de abstención de alterar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en asuntos de derecho de familia, concediéndosele amplia discreción. *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831, 832 (1978); *Ex parte Rivera Ríos*, supra.

III.

Mediante la presentación de su recurso, el peticionario nos solicita que revisemos la denegatoria del TPI de enmendar el *Informe Preliminar sobre Conferencia con Antelación a Vista* y de calendarizar la *Conferencia con Antelación a Vista de Impugnación de Informe*.

Según surge del trámite procesal expuesto, el 31 de agosto de 2022, el señor Prado Pombal presentó una *Moción Informado Renuncia al Uso de Prueba Pericial y en Solicitud Vista Judicial*. Sin embargo, por virtud de una *Resolución*, el TPI determinó denegó tal petición.

En su primer y tercer planteamiento de error, el señor Prado Pombal, manifiesta que el foro primario abusó de su discreción, al denegarle su *Solicitud para Enmendar el Informe Preliminar* y el señalamiento de la *Conferencia con Antelación a Vista de Impugnación de Informe*. Afirma que, al actuar de tal manera, el TPI incumplió con las Reglas 37.4 y 37.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, infringiendo con el debido proceso de ley, al privársele de las relaciones paternofiliales en virtud de un *Informe Social* que no había podido impugnar. De igual forma, esgrimió que la negativa del TPI en continuar con el proceso violentó su derecho a confrontar la prueba en su contra. Al respecto, indicó que, con su denegatoria, el TPI mantiene en un inmovilismo procesal el asunto de la impugnación del Informe Social.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, debemos recordar que, en asuntos referentes a las relaciones filiales y custodia de hijos menores, nuestro ordenamiento jurídico favorece

que los tribunales actúen con certeza por encima de la rapidez procesal.

Como hemos reseñado, ante controversias como la del caso de *autos*, los tribunales no pueden dispensar de sus deberes de forma liviana; por lo cual éste debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. Debido a la importancia de los intereses que revisten este tipo de controversia, y la posición del TPI en atender el caso, el ordenamiento reconoce una norma de abstención de alterar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en asuntos de derecho de familia, concediéndole amplia discreción. *Ortiz v. Vega*, supra.

Por último, al evaluar si el TPI ejerció de forma correcta la discreción judicial, debemos determinar si el TPI fue razonable. *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra. Tomado esto en cuenta, determinamos que, tanto el primer error como el tercero, no se cometieron, veamos por qué.

De conformidad con el expediente ante nuestra consideración, a esta fecha, el señor Prado Pombal, aún no ha cumplido con varias de las *Órdenes* dictadas por el TPI. De gran importancia para nosotros, resulta la *Orden* dictada el 4 de noviembre de 2019, que le requirió al señor Prado Pombal, a conseguir una nueva representación legal; así como la *Orden* dictada el 25 de julio de 2019, que requirió que al señor Prado Pombal se le realizase un examen psicológico. Entendemos que el incumplimiento del señor Prado Pombal, le impide al TPI tener los elementos necesarios para resolver el proceso de impugnación del *Informe Social*. Por tanto, entendemos que el TPI actuó de forma razonable al negar la solicitud del peticionario; por lo que observaremos la deferencia de la que el foro primario es merecedor; particularmente en asuntos de familia y en hacer cumplir sus *Órdenes*.

En cuanto al segundo señalamiento de error, este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para resolverla en estos momentos, nos explicamos. El señor Prado Pombal señala como error lo siguiente: “Abusó de su discreción el TPI, al no notificarle a la parte peticionaria las pruebas e informe psicológico realizado por el psicólogo del tribunal; sin embargo, posteriormente, el tribunal ordenó el acceso exclusivo a la parte recurrida, no así al propio peticionario y su perito.” **Según surge del expediente, las determinaciones del TPI a la cual se refiere el peticionario se remontan a dos Órdenes del TPI dictadas en el 2019.** La primera, se dictó el 28 de diciembre de 2018 y notificada el 16 de enero de 2019, en el cual el TPI denegó expedir una copia del *Informe Psicológico* del perito del tribunal, pero sí del *Informe Social Forense*.²⁰ La segunda es *Orden* dictada el 25 de julio de 2019, que, además de autorizar el mencionado examen, autorizó expedir una copia del *Informe Psicológico* del perito del tribunal a favor del perito de la señora Santiago Vélez.²¹

Así las cosas, **el peticionario argumentó en su recurso, que el 12 de septiembre de 2022, presentó ante el TPI una moción solicitando nuevamente el examen psicológico. Respecto a dicha moción, cualquier determinación de nuestra parte sería prematura; toda vez que del expediente no surge que el TPI la haya atendido.** También resulta claro que el peticionario pretende que, a casi tres años de su expedición, este tribunal ejerza su facultad revisora en contravención de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Además, no es la primera vez que el peticionario solicita la revisión de la *Orden* del 25 de julio de 2019. En los recursos

²⁰ Véase, Anejo 13 del Apéndice que acompaña el recurso de *certiorari*.

²¹ Véase, Anejo 14 del Apéndice que acompaña el recurso de *certiorari*.

KLCE201901611 y KLCE202000615, paneles hermanos denegaron la expedición de los autos de *certiorari*.

IV

Por todos los fundamentos consignados, *expedimos* el auto de *certiorari* y se *confirma* determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones